



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. 23 555 40 89 001 2023 00169 00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso especial de **EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA** que instauró la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de apoderado judicial, en contra del señor JULIO CÉSAR PALACIO DIEZ, para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendarado 11 de julio de 2023, por el cual se ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 14 al juzgado de origen, por no haberse adjuntado el link del expediente digital y demás anexos.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto que ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 14 al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por no haberse adjuntado el link del expediente digital y demás anexos necesarios para efectuar la diligencia de entrega anticipada, dentro del proceso especial de expropiación por causa de utilidad pública.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, busca revocar el auto que ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 14 al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por no haberse adjuntado el link del expediente digital y demás anexos necesarios para efectuar la diligencia de entrega anticipada, dentro del proceso especial de expropiación por causa de utilidad pública.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Inicia el recurrente manifestando su inconformidad por la devolución del Despacho Comisorio No. 14 al Juzgado Once del Circuito de Bogotá D.C. (Juzgado de origen), sin haber previamente solicitado a esa Unidad Judicial, la remisión de los insertos del Despacho en referencia, acto que va en contra del artículo 399 del Código General del Proceso y del artículo 58 constitucional.

Por lo anterior, solicita revocar el auto adiado 11 de julio de 2023 y en su defecto, fijar fecha para realizar la entrega anticipada del bien objeto del proceso especial de expropiación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

(...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado de la parte demandante, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición, se revoque el auto que ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 14 al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por no haberse adjuntado el link del expediente digital y demás anexos necesarios para efectuar la diligencia de entrega anticipada, dentro del proceso especial de expropiación por causa de utilidad pública.

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día 11 de julio de 2023 y se notificó por estado No. 57 el día 12 de julio de 2023.

Por tanto, al presentar el recurso de reposición el día miércoles 12 de julio de 2023 se cumplió con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para la presentación, el día 17 de julio de 2023.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación, es decir, la parte demandante, a quien afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que el recurrente, busca revocar el auto que ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 14 al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por no haberse adjuntado el link del expediente digital y demás anexos necesarios para efectuar la diligencia de entrega anticipada, dentro del proceso especial de expropiación por causa de utilidad pública.

Al respecto, en lo atinente a lo argumentado por el recurrente, el artículo 308 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”

De acuerdo a lo anterior, al aportar junto al escrito de reposición los insertos del Despacho Comisorio, que permiten identificar plenamente el bien objeto de entrega, así como su ubicación precisa, le asiste razón al apoderado demandante, en cuanto a su solicitud de revocar la providencia fechada 11 de julio de 2023, y en su lugar, a través de la presente providencia, efectuar la entrega anticipada del bien objeto del proceso de expropiación.

Para ello, se comisiona a la Inspección de Policía de Planeta Rica, Córdoba, con amplias facultades, inclusive la de fijar fecha para la entrega, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y a lo ordenado en el auto calendado 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Once del Circuito de Bogotá, D.C. y comunicado a esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023.

Líbrese el respectivo despacho comisorio y adjúntese a la comunicación el link del expediente digital en el que reposa los insertos del Despacho Comisorio, en los que se podrá visualizar la ubicación y datos del bien inmueble a entregar.

Finalmente, en lo referente al recurso de apelación, el mismo no será concedido, por haberse revocado la providencia objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 11 de julio de 2023, que ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 14 al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por no haberse adjuntado el link del expediente digital y demás anexos necesarios para efectuar la diligencia de entrega anticipada, dentro del proceso especial de expropiación por causa de utilidad pública.

SEGUNDO: En su lugar, **COMISIONAR** a la Inspección de Policía del municipio de Planeta Rica, para que proceda a efectuar la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble con área de terreno de MIL TRESCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS, CON SESENTA Y UNO (1360,61 M2); predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 0+437,69 Imargen izquierda y final K 0+487,47 Imargen izquierda el terreno en mayor extensión denominado “Lote 2 Estación de Servicio el Gran Reten”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Planeta Rica, Departamento de Córdoba, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 148-45818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún y Cédula Catastral No. 235550001000000010347000000000, incluyendo mejoras, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial,:

“NORTE: En Longitud de 24,21 metros con PREDIO DE JULIO CÉSAR PALACIO DIEZ (P1-P3); SUR: En Longitud de 45,15 metros con CARRETERA TRONCAL PLANETA RICA A PUEBLO NUEVO (P7-P11); ORIENTE: En Longitud de 51,35 metros con CARRETERA DE PLANETA RICA A MONTERIA (P3-P7); OCCIDENTE: En Longitud de 79,38 metros con ARROYO CAROLINA Y JULIO CÉSAR PALACIO DIEZ (P11-P1)”

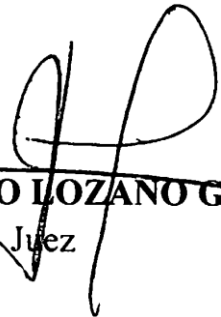
TERCERO: dentro de la comisión, **FACULTAR** al Inspector de Policía de Planeta Rica, Córdoba, para que fije fecha para efectuar la entrega anticipada del bien objeto del proceso de expropiación.

CUARTO: LIBRAR el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Una vez sea remitido el acta de la diligencia de entrega anticipada a esta Unidad Judicial, **REMITIR** al Juzgado Once Civil del Circuito para lo que corresponda.

SEXTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado demandante, por haber sido revocado el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf2ea6cdb782bdad7317793f1f8e166e8aac194a4689d9ba2c55cb02f1e0c4**
Documento generado en 18/07/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>